



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **13 JUL.** 2018

EJECUTANTE:	GLADYS YOLANDA LEAL DE BARRAGÁN
EJECUTADO:	UGPP
RADICACIÓN:	150013333013201600122-01
REFERENCIA:	EJECUTIVO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el fallo de excepciones proferido en audiencia el 25 de mayo de 2018 (ff. 177-181) por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

1. Normatividad aplicable

Teniendo en cuenta que el CPACA no prevé una reglamentación especial para los procesos ejecutivos, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 306 *ibídem*:

"(...) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

En ese sentido y en vista de que la norma antes citada remite a lo dispuesto en el CPC, el cual fue derogado por el CGP, se concluye que esta última es la normatividad adjetiva aplicable al *sub lite*.

2. Procedencia

El artículo 321 del Código General del Proceso establece que "*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*", por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante, resulta procedente.

3. Oportunidad

El artículo 322 del CGP prescribe:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este caso, la sentencia recurrida fue notificada en estrados y el recurso fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada en la misma diligencia (f. 180 y CD f. 181; Min. 1:01:43-1:02:03), por lo que se entiende oportunamente propuesto.

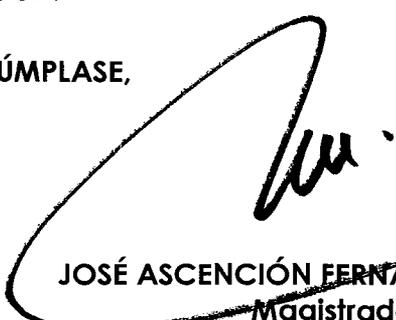
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>113</u> DE HOY <u>17 DE JULIO 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA